

13. RECLAMACIÓN DE REVISIÓN DE PRECIOS EN CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

Riesgo imprevisto. Obra pública de construcción de una carretera. Incremento de precios de ligantes bituminosos *.

Las recurrentes ejecutaron una obra pública de construcción de un tramo de autovía, reclaman revisión de precios, fuera de las cláusulas del contrato, invocando la doctrina del riesgo imprevisto como consecuencia de las desviaciones de precios en los ligantes bituminosos empleados en la carretera.

La fecha de presentación de licitaciones para la obra fue hasta el 29 de marzo de 2000, se adjudicó con una baja de 5.250.911 euros, y se reclaman ahora por la desviación de precios aludida 751.789,35 euros.

La obra fue liquidada en octubre de 2003 de conformidad por la contrata sin reserva ni protesta alguna. Instándose la revisión de precios por riesgo imprevisto el 10 de junio de 2004.

De acuerdo con los datos aportados por las recurrentes en la fecha de presentación de las proposiciones para el contrato (marzo de 2000) ya se habían producido los incrementos de precio más significativos de los ligantes bituminosos (+15 y +21 euros) sufriendo oscilaciones en precios en el período considerado (hasta julio de 2003) que dan un precio final con un incremento de sólo 7,1 euros, y partiendo del cuadro obrante en el informe pericial, se pasa de un precio, en marzo de 2000 a julio de 2003, de 185,41 € a 191,77 €, es decir, una variación de 6,34 €, que representa un porcentaje de incremento del 3,42 por 100 (y no del 38,44 por 100 que señala la demanda para justificar la imprevisión del riesgo), inferior, incluso a la evolución de la inflación. Y que se subsume, por consiguiente, dentro de los demás parámetros de la fórmula contractual de revisión de precios.

Por consiguiente, no es que existiera imposibilidad de previsión del alza de precios de los ligantes, es que simplemente no se produjo un alza significativa de precios. Ya que el momento de la previsión de precios por parte del contratista de una obra ha de referirse al momento en que forma

* Escrito de contestación a la demanda de 7 de julio de 2005 presentada por don Fernando Fernández de Trocóniz. Abogado del Estado en la Audiencia Nacional.

su voluntad de presentación de una oferta económica (29 de marzo de 2000), en cuyo momento ya era perfectamente conocida la subida de precios de los ligantes. Y lógicamente debió ser tenida en cuenta para realizar la oferta. Luego ahora no puede alegarse imposibilidad de previsión. Considérese además la baja ofertada en relación a la cantidad reclamada.

Además de lo anterior, el contrato establecía una fórmula de revisión de precios que consideraba la evolución de los precios de los ligantes. Incorporándose además el texto del Decreto-ley 2/1964, de 4 de febrero, como cláusula contractual según el apartado 20 del pliego de cláusulas administrativas particulares. El artículo 4 del indicado Decreto-ley sólo permite revisiones de precios que excedan el 2,5 por 100 del importe del precio de la obra, lo que aquí no concurre, por muy pequeña que sea la cantidad que falte para llegar a tal porcentaje.

La doctrina traída del Tribunal Supremo no es en absoluto de aplicación. Se refiere a un tiempo en que las fórmulas de revisión de precios eran las contenidas en el Decreto 3650/1970, de 19 de diciembre, y fue precisamente por el alza de precios, esta sí, imprevista de los crudos lo que dio lugar a la Orden circular 282/1981 del entonces Ministerio de Obras Públicas, y al consiguiente Real Decreto 2167/1981, de 20 de agosto, que introdujo nuevas fórmulas de revisión de precios (de la 40 a la 48) para obras con un elevado componente de ligantes bituminosos. Pero en este caso se utilizó la fórmula 1 de revisión de precios, existiendo otras posibles que sí contemplaban un alto componente de sustancias bituminosas. Luego tampoco puede apreciarse imprevisión en el riesgo, por cuanto el riesgo de alza de precios de los ligantes bituminosos sí que estaba ya prevista por la legislación.

En cualquier caso las obras se contratan a riesgo y ventura del contratista, salvo los supuestos de fuerza mayor, de acuerdo con el artículo 98 de la Ley de Contratos, por lo que a partir de tal Ley no puede operar en ningún caso la doctrina del riesgo imprevisible por el apartado aquí reclamado, porque lo prevé la normativa reguladora de las revisiones de precios. Riesgo y ventura que juega a favor y en contra del contratista, pensemos en que el precio de los ligantes bituminosos hubiera bajado de precio en vez de subir y de forma imprevista, evidentemente no sería pensable que se produjera una reducción en el precio del contrato a favor de la Administración.

En cualquier caso, de estimarse la procedencia del incremento de precio deberá tenerse en cuenta la fecha de las certificaciones de obra relativas a ligantes bituminosos y su precio en tales fechas.